



17 de junio de 2019

(19-4092)

Página: 1/3

Original: inglés

CANADÁ - MEDIDAS QUE RIGEN LA VENTA DE VINO

COMUNICACIÓN DEL GRUPO ESPECIAL

Se ha recibido del Presidente del Grupo Especial la siguiente comunicación, de fecha 12 de junio de 2019, con el ruego de que se distribuya al Órgano de Solución de Diferencias.

El párrafo 2 5) del Procedimiento de trabajo de las actuaciones del Grupo Especial en la diferencia *Canadá - Medidas que rigen la venta de vino* (DS537) dispone lo siguiente:

El Grupo Especial distribuirá su Procedimiento de trabajo y su calendario, y las modificaciones de estos, a los Miembros de la OMC mediante la serie de documentos DS correspondiente a la presente diferencia.

En consecuencia, se adjunta el procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial que el Grupo Especial ha adoptado hoy.

Le agradecería que tuviera a bien disponer la distribución del presente documento al OSD.

PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL DEL GRUPO ESPECIAL RELATIVO
A LA INFORMACIÓN COMERCIAL CONFIDENCIAL (ICC)

Adoptado el 12 de junio de 2019

1. El presente procedimiento, adoptado de conformidad con el párrafo 2 4) del Procedimiento de trabajo del Grupo Especial, se añade a la protección general de la información confidencial establecida en el párrafo 2 1) de dicho Procedimiento. El presente procedimiento se aplica a la información comercial confidencial (ICC) presentada en el curso de las presentes actuaciones del Grupo Especial.
2. A los efectos de este procedimiento, la ICC se define como cualquier información que haya sido designada como tal por una parte o un tercero que presente la información al Grupo Especial. Las partes o los terceros solo designarán como ICC la información que no sea de dominio público y cuya divulgación podría causar un daño grave a los intereses de quienes la hayan originado. Por otra parte, el presente procedimiento dejará de aplicarse a cualquier ICC si la entidad que la facilitó la hace pública o accede por escrito a hacerla pública.
3. Únicamente tendrá acceso a la ICC una persona que sea miembro de la Secretaría de la OMC asignado a trabajos en el procedimiento de solución de diferencias DS537 o integrante del Grupo Especial encargado de la diferencia DS537, empleado de una parte o de un tercero o asesor externo de una parte o de un tercero a los efectos de la presente diferencia. Sin embargo, no se dará acceso a la ICC a un asesor externo de una parte o de un tercero que sea directivo o empleado de una empresa con actividades de producción, venta, exportación o importación de los productos objeto de la presente diferencia, o que sea directivo o empleado de una asociación de tales empresas.
4. Toda persona que tenga acceso a la ICC la tratará como confidencial, es decir, solo la comunicará a las personas autorizadas a recibirla de conformidad con el presente procedimiento. Corresponde a cada parte y a cada tercero asegurarse de que sus empleados y/o asesores externos cumplan el presente procedimiento. La ICC obtenida con arreglo al presente procedimiento únicamente podrá utilizarse con fines de información y argumentación en esta diferencia y no podrá utilizarse para ningún otro fin. Todos los documentos y medios de almacenamiento electrónico que contengan ICC se conservarán de manera que se impida el acceso no autorizado a esa información. El acceso de los terceros a la ICC estará sujeto a las disposiciones del presente procedimiento.
5. La parte o el tercero que presente ICC lo señalará en la portada y/o en la primera página del documento que contenga ICC, así como en cada página del documento, para indicar la presencia de dicha información. La información específica de que se trate figurará entre corchetes dobles de la siguiente manera: [[xx,xxx.xx]]. La primera página o la portada del documento se señalará con la indicación "Contiene información comercial confidencial en las páginas xxxxxx", y en cada página del documento se incluirá la mención "Contiene información comercial confidencial" en la parte superior de la página. La parte que presente ICC en forma de una prueba documental, o como parte de ella, además de lo dispuesto *supra*, lo señalará incluyendo la indicación "ICC" junto al número de la prueba documental (por ejemplo, la Prueba documental CAN-1 (ICC)).
6. En los casos en que la ICC se presente en formato electrónico, el nombre del fichero deberá incluir los términos "Información comercial confidencial" o "ICC". Además, si fuera el caso, deberá indicarse claramente en la etiqueta del medio de almacenamiento "Información comercial confidencial" o "ICC".
7. En caso de que una parte presente al Grupo Especial un documento que contenga ICC, la otra parte o los terceros que hagan referencia a esa ICC en sus documentos, incluidas las comunicaciones escritas y las declaraciones orales, señalarán claramente toda esa información en esos documentos. Todos esos documentos se señalarán y tratarán con arreglo a lo descrito en el párrafo 5 y, cuando proceda, el párrafo 6. Cuando una declaración oral o una respuesta oral a una pregunta contenga ICC, la parte o tercero que vaya a formular esa declaración o respuesta, antes de hacerlo, informará al Grupo Especial de que la declaración contendrá ICC, y el Grupo Especial se asegurará de que únicamente estén presentes o asistan en calidad de observadores las personas autorizadas para acceder a la ICC de conformidad con el presente procedimiento. En la versión escrita de esas declaraciones que se presente al Grupo Especial se señalará la presencia de ICC conforme a lo dispuesto en el párrafo 5 y, cuando proceda, el párrafo 6.

8. Si una parte o un tercero considera que la información presentada por la otra parte o por un tercero debería haberse designado como ICC y se opone a su presentación sin esa designación, señalará inmediatamente su objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, por escrito, junto con los motivos que la justifiquen, excepto cuando la información se presente durante una audiencia, en cuyo caso la objeción podrá formularse oralmente. Del mismo modo, si una parte o un tercero considera que la otra parte o un tercero ha designado como ICC información que no debería haberse designado como tal, señalará inmediatamente esta objeción a la atención del Grupo Especial y de la otra parte y, cuando proceda, de los terceros, por escrito, junto con los motivos que la justifiquen, excepto cuando la información se presente durante una audiencia, en cuyo caso la objeción podrá formularse oralmente. El Grupo Especial decidirá si la información objeto de una objeción será tratada como ICC a los efectos del presente procedimiento, según proceda, de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo 2. La información objeto de una objeción será tratada como ICC de conformidad con el presente procedimiento hasta que el Grupo Especial adopte su decisión.

9. El Grupo Especial no revelará la ICC, en su informe ni de ningún otro modo, a personas no autorizadas en virtud del presente procedimiento para acceder a la ICC. No obstante, el Grupo Especial podrá formular conclusiones basándose en dicha información y suprimir, según sea necesario, información adicional de la versión pública del informe a fin de evitar la divulgación indirecta de información que las partes identifiquen como ICC. Antes de distribuir a los Miembros su informe definitivo, el Grupo Especial dará a cada parte la oportunidad de examinar el informe para asegurarse de que no contenga ICC.

10. Las comunicaciones, las pruebas documentales y otros documentos o registros que contengan ICC se incluirán en el expediente que se remita al Órgano de Apelación en caso de apelación del informe del Grupo Especial.

11. Si a) de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, el informe del Grupo Especial es adoptado por el OSD, o el OSD decide por consenso no adoptar el informe, b) de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD, queda sin efecto la decisión de establecer el Grupo Especial, o c) de conformidad con el párrafo 6 del artículo 3 del ESD, se notifica al OSD una solución mutuamente convenida antes de que el Grupo Especial complete su tarea, dentro del plazo fijado por el Grupo Especial, cada parte y cada tercero devolverán todos los documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) que contengan ICC a la parte que designó esa información como ICC, o certificará por escrito al Grupo Especial y a la otra parte (o a las partes, en el caso de que sea un tercero quien devuelve esos documentos) que todos esos documentos (incluida la documentación electrónica y las fotocopias) han sido destruidos. De la misma manera, el Grupo Especial y la Secretaría de la OMC devolverán todos esos documentos o certificarán a las partes que todos esos documentos han sido destruidos. Sin embargo, la Secretaría de la OMC conservará una copia de cada uno de los documentos que contengan ICC para los archivos de la OMC.
